



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0420/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0420/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

### RESULTANDOS:

#### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173622000027**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"Buen día.*

*Por medio del presente deseo saber si existe registro de mi en su municipio*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

*Tanto cuestión de nómina, pagos, contratos de obra, contratos de adquisiciones, detenciones, etc.*

*De igual manera externo que no es mi deseo que se ponga a disposición la información y quiero que se me informe por este medio, toda vez que vivo en una comunidad no cerca de valles centrales” (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SCX/UT/49/2022, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“En relación a su solicitud de información pública con número de folio: **201173622000027**, remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de presentación **11 de mayo de 2022 a las 20:33:44pm**, en la que se requiere la información que a continuación se enuncia:*

*[Se transcribe la solicitud en cita]*

**Respuesta:** *En atención a su solicitud le informamos que, para dar respuesta a la información requerida es necesario realizar una solicitud de Datos Personales, así mismo para darle trámite debe realizar la acreditación de su identidad (INE), y especificar la descripción del derecho ARCO que desea realizar en caso de encontrar su información, lo anterior con fundamentos en los artículos 43 fracción 1, IV, V, VI y VII, 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.*

*De igual manera, se hace del conocimiento al solicitante qué, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital:  
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guestUmi> o*



bien ante el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante esta Unidad de Transparencia, la cual se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9:00 a 13:00 horas, ubicada en calle Morelos sin, C.P.71230 y en el correo electrónico: [transparencia.xoxo@gmail.com](mailto:transparencia.xoxo@gmail.com), directamente con el que suscribe.

Finalmente, considero que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados y me permito reiterarle que esta Unidad se encuentra a sus órdenes, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"El Sujeto Obligado violenta mis Derechos Humanos al acceso a la información pública, tomando en consideración que no estoy realizando una solicitud de derecho arco; sino meramente estoy solicitando la búsqueda de un nombre dentro de los archivos que obren en el Municipio; es decir, meramente estoy buscando una solicitud afirmativa o negativa con lo anterior, no genero una violación a la protección de datos personales, ya que al realizar una contratación en materia de adquisiciones o materia de obra pública, nómina, o cualquier documento que genere el municipio tiene el carácter de pública.*

De lo antes descrito, es preciso mencionar que al ser documentación pública el Sujeto Obligado tiene la obligación de realizar la búsqueda en sus diferentes áreas con la finalidad de identificar documentación relacionada con el nombre que proporcioné y en caso de encontrar la información respectiva, deberá de informarme en sentido afirmativo o negativo el resultado de la búsqueda, es de precisar, que en caso de encontrar un contrato de obra pública o cualquier otro



*documento relacionado, el municipio deberá proporcionármelo en versión pública o la liga en donde se encuentra, haciendo de su conocimiento que de ninguna manera es mi interés que el Sujeto Obligado me ponga la información a disposición.*

*Sin embargo, el Sujeto Obligado se niega a realizar la búsqueda respectiva.*

*por lo cual, atentamente solicito:*

*Primero: Se de trámite al recurso de revisión*

*Segundo: se ordene al Sujeto Obligado a realizar la búsqueda en sus archivos*

*Tercero: en caso de no encontrar registro, se anexe el acta del comité de transparencia respectiva*

*Cuarto: se acuerde de conformidad" (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción X y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0420/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del oficio número SCX/UT/0196/2022, de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, con el cual remite diversas documentales con las que se



pretende atender la solicitud de información con número de folio **201173622000027**, sustancialmente en los siguientes términos:

*“En cumplimiento a la notificación de fecha quince de junio pasado, a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, (SICOM), relativa al Recurso de Revisión R.R.A.I./0420/2022, por este medio y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo:*

*Que en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, mismo que nos fue notificado el día quince de junio del mismo año, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), dictado en el presente expediente del Recurso de Revisión de número al rubro citado y que fue promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*. (sic), en contra de supuestos actos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 7 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

POLÍTICA

2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

### **ALEGATOS:**

*PRIMERO. Inicialmente, es fundamental indicar que el Sujeto Obligado dio en tiempo y forma la respuesta a la solicitud del peticionario, tal y como lo establece el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del estado de Oaxaca; para ser exactos el día veintidós de junio de dos mil veintidós, tal y como se advierte en el Sistema de solicitudes de Accesos a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).*

*SEGUNDO. La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó éste Sujeto Obligado a la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201173622000027, mediante oficio SCX/UT/049/2022 de fecha diecisiete de mayo del presente año,*

suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Ornar Pablo Mendoza. En el que el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

**" ... La falta de trámite a una solicitud ... "**

TERCERO. - En relación a lo anteriormente expuesto, debe decirse que de forma puntual y conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se atendió y dio respuesta a lo solicitado por el recurrente, en los términos siguientes: PRIMERO. -De conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó a las áreas administrativas correspondientes la información por usted requerida, mediante los oficios con número SCXIUT/140/2022, SCXIUT/141/2022, SCXIUT/142/2022, SCXIUT/143/2022 y SCXIUT/1-14/2022, todos de fecha dieciséis de junio del año en curso. Adjunto los oficios girados a las áreas. SEGUNDO. - Derivado de lo anteriormente expuesto, las áreas correspondientes dieron respuesta a mi petición, remitiendo a ésta Unidad de Transparencia los oficios con número CSPVPC//633/2022, CRH/100/2022, MSCXIDOP/090/2022, SCXITM/040/202 y CE/MSCX//007/2022, respectivamente. TERCERO. -Se adjuntan respuestas escaneadas. CUARTO. -Es importante hacerle de su conocimiento que con fecha veinte de junio del presente año el suscrito en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia convoque al Comité de Transparencia mediante oficio de número SCX/UT/188/2022, dirigido al Licdo. Juan Antonio Espeje/ González; con atención al Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Presidente y Secretario de dicho Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, respectivamente; con la finalidad de someter a dicho Comité sobre /a inexistencia de la información requerida por usted. QUINTO. -Se realizó fa sesión extraordinaria con fecha 21 de junio del año que transcurre, en la cual se confirma fa inexistencia de la información requerida por usted. Por lo anterior, se anexa copia escaneada de la Sesión del Comité de Transparencia para su conocimiento. Tal y como se corrobora con el oficio de número SCX/UT/0195/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, mismo que adjunto al presente.

CUARTO. - Por otra parte, en relación a lo que el quejoso manifiesta, al respecto me permito informar a Usted, que con fecha veinte de junio del presente año el suscrito en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, convoque al Comité de



Transparencia mediante oficio de número SCX/UT/188/2022, dirigido al Licdo. Juan Antonio Espeje! González; con atención al Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Presidente y Secretario de dicho Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, respectivamente; con la finalidad de someter a dicho Comité sobre la inexistencia de la información requerida por usted.

QUINTO. - Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública, debe tomarse en cuenta que ésta se dio por cumplida y en las condiciones y términos a que se refiere el acuerdo número dos de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes, Ciudadanos Integrantes del Órgano Garante de Acceso a La Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente SOLICITO:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe y expresando los alegatos correspondientes.

**SEGUNDO.** Se me tenga anexando las copias de los documentos que justifican mi dicho.

**TERCERO.** Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por la ahora recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado, en sus alegatos las siguientes documentales:

- ❖ Copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se envía comunicado a la parte recurrente, mismo que en el cuerpo del citado correo se aprecia la siguiente lectura:

"C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*.

**PRESENTE.**

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.



*El que suscribe Lic. Omar Pablo Mendoza, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, ante usted y con el debido respeto comparezco y expongo:*

*En cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente número R.R.A.I. 0420/2022/SICOM de fecha treinta de mayo de 2022 y notificada el quince de junio del presente año, en la cual se acuerda que se proporcione la información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio: **201173622000027**, remitida a través del Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de presentación once de mayo de 2022, mediante la cual se requiere la siguiente información: Se anexa solicitud y le informo lo siguiente:*

**PRIMERO.** *-De conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó a las áreas administrativas correspondientes la información por usted requerida, mediante los oficios con número SCX/UT/140/2022, SCX/UT/141/2022, SCX/UT/142/2022, SCX/UT/143/2022 Y SCX/UT/144/2022, todos de fecha dieciséis de junio del año en curso.*

**SEGUNDO.** *-Derivado de lo anteriormente expuesto, las áreas correspondientes dieron respuesta a mi petición, remitiendo a ésta Unidad de Transparencia los oficios con número CSPVPC//633/2022, CRH/100/2022, MSCX/DOP/090/2022, SCX/TM/040/202 Y CE/MSCX//007/2022, respectivamente.*

**TERCERO.** *-Se adjuntan respuestas escaneadas.*

*[...]*

*Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*..." (Sic)*



- ❖ Copia del oficio número SCX/UT/0195/2022, de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite diversas documentales a la parte Recurrente, encaminadas a solventar el Recurso de Revisión.
- ❖ Copia del oficio número CE/MSCX/007/2022, de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, suscrito por el Cantador Público Pedro Daniel Santiago Cortes, Encargado de Despacho de la Coordinación de Egresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.
- ❖ Copia del oficio número SCX/TM/040/2022, de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado José Alfredo Gómez Canseco, Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán.
- ❖ Copia del oficio número CRH/100/2022, de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, suscrito por la Cantadora Pública Ma. Janett Cabrera Ramos, Coordinadora de Recursos Humanos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.
- ❖ Copia del oficio número CSPVPC/633/2022, de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Alberto Martínez Bartolano, Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.
- ❖ Copia del oficio número MSCX/DOP/090/2022, de fecha dieciocho de junio del año dos mil veintidós, suscrito por la Arquitecta Mayra M. Castellanos Farias, Directora de Obras Públicas Municipal.
- ❖ Copia del oficio número SCX/UT/188/2022, de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.
- ❖ Copia del acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, identificado con el número CT/ACTAS/006/2022, de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y



8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; esto es, en el cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no*

*alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Atento a lo antes señalado, el motivo de conformidad con la causal que da lugar al **sobreseimiento**, es acorde a las razones que a continuación se indican.

En ese sentido, es necesario realizar la compulsa de la información requerida, entregada en respuesta inicial y en vía de alegatos.

La parte Recurrente requirió, sustancialmente lo siguiente:

*"... Por medio del presente deseo saber si existe registro de mi en su municipio*

\*\*\*\*\* \*-----\*

*Tanto cuestión de nómina, pagos, contratos de obra, contratos de adquisiciones, detenciones, etc.*

*..." (Sic)*

El Sujeto Obligado, en respuesta inicial, básicamente informó:

**"Respuesta:** *En atención a su solicitud le informamos que, para dar respuesta a la información requerida es necesario realizar una solicitud de Datos Personales, así mismo para darle trámite debe realizar la acreditación de su identidad (INE), y especificar la descripción del derecho ARCO que desea realizar en caso de encontrar su información, lo anterior con fundamentos en los artículos 43 fracción 1, IV, V, VI y VII, 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca."*

Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la parte Recurrente manifestó en la interposición del Recurso de Revisión, esencialmente que:

*“El Sujeto Obligado violenta mis Derechos Humanos al acceso a la información pública, tomando en consideración que no estoy realizando una solicitud de derecho arco; sino meramente estoy solicitando la búsqueda de un nombre dentro de los archivos que obren en el Municipio; es decir, meramente estoy buscando una solicitud afirmativa o negativa con lo anterior, no genero una violación a la protección de datos personales, ya que al realizar una contratación en materia de adquisiciones o materia de obra pública, nómina, o cualquier documento que genere el municipio tiene el carácter de pública.*

[...]

*por lo cual, atentamente solicito:*

*Primero: ...*

*Segundo: ...*

*Tercero: en caso de no encontrar registro, se anexe el acta del comité de transparencia respectiva*

*...” (Sic)*

En vía de alegatos el Sujeto Obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, modificó su respuesta, al respecto informó, en lo que interesa:

*“TERCERO. - En relación a lo anteriormente expuesto, debe decirse que de forma puntual y conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se atendió y dio respuesta a lo solicitado por el recurrente, en los términos siguientes: PRIMERO. -De conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó a las áreas administrativas correspondientes la información por usted requerida, mediante los oficios con número SCXIUT/140/2022, SCXIUT/141/2022, SCXIUT/142/2022, SCXIUT/143/2022 y SCXIUT/1-14/2022, todos de fecha dieciséis de junio del año en curso.*

*Adjunto los oficios girados a las áreas. SEGUNDO. - Derivado de lo anteriormente expuesto, las áreas correspondientes dieron respuesta a mi petición, remitiendo a ésta Unidad de Transparencia los oficios con número CSPVPC//633/2022, CRH/100/2022, MSCXIDOP/090/2022, SCXITM/040/202 y CE/MSCX//007/2022, respectivamente. TERCERO. -Se adjuntan respuestas escaneadas. CUARTO. -Es importante hacerle de su conocimiento que con fecha veinte de junio del presente año el suscrito en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia convoque al Comité de Transparencia mediante oficio de número SCX/UT/188/2022, dirigido al Licdo. Juan Antonio Espeje/ González; con atención al Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Presidente y Secretario de dicho Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, respectivamente; con la finalidad de someter a dicho Comité sobre la inexistencia de la información requerida por usted. QUINTO. -Se realizó una sesión extraordinaria con fecha 21 de junio del año que transcurre, en la cual se confirma la inexistencia de la información requerida por usted. Por lo anterior, se anexa copia escaneada de la Sesión del Comité de Transparencia para su conocimiento. Tal y como se corrobora con el oficio de número SCX/UT/0195/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, mismo que adjunto al presente.*

En esa ilación, respecto a si existe registro en el Municipio que nos ocupa, información en cuestión de nómina, el Sujeto Obligado, a través de la Coordinadora de Recursos Humanos, mediante oficio número CRH/100/2022, informó que:

*“Se realizó una revisión exhaustiva y minuciosa en los archivos actuales de esta Coordinación, no encontrado ningún dato al respecto.*

*No omito mencionar, que no hubo Entrega-Recepción correspondiente a esta Administración en turno, motivo por el cuál no contamos con los archivos de expedientes físicos y digitales.*

*...” (Sic)*

En cuanto si existe registro en el Municipio que nos ocupa, información en cuestión de pagos, el Sujeto Obligado, a través del Encargo de Despacho de la Coordinación de Egresos, mediante oficio número CE/MSCX/007/2022, informó que:



“Esta Coordinación, ha realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Coordinación y no se ha encontrado documentación alguna del C. \*\*\*\*\* \*, toda vez que:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**Primero.** El dos de abril de dos mil veintidós se llevó la Instalación del Honorable Ayuntamiento para el periodo legal de 02 de abril de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

**Segundo.** El dos de abril se pretendía llevar a cabo el proceso de Entrega-Recepción, el cual no fue posible llevarlo a cabo dado que la administración saliente no se presentó al proceso antes mencionado.

**Tercero.** El día cuatro de abril de 2022 se ingresó al área de esta coordinación, en la cual a su interior solo se encontraban bienes muebles, ninguna información o documentación.

...” (Sic)

Ahora bien, respecto a si existe registro en el Municipio que nos ocupa, información en cuestión de contratos de obra, el Sujeto Obligado, a través de la Directora de Obras Públicas Municipal, mediante oficio número MSCX/DOP/090/2022, informó que:

“Por medio del presente, en respuesta a su oficio número SCX/UT/142/2022 de fecha 16 de junio del presente año, me permito informarle que se hizo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Obras Públicas, sin embargo debido a las condiciones en la que se encontró el archivo en mención y a que no hubo entrega recepción por parte de administraciones anteriores no se cuenta con documentación y expedientes suficientes en materia de contratos de obra .Por lo anterior no se cuenta con ningún tipo de información acerca del C. \*\*\*\*\* \*.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

...” (Sic)

Siguiendo en esa misma línea argumentativa, en relación a si existe registro en el Municipio que nos ocupa, información en cuestión de contratos de adquisiciones, el Sujeto Obligado, a través de la Coordinadora de Recursos Humanos, mediante oficio número CRH/100/2022, informó que:



“Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos físicos y digitales que comprenden ésta área administrativa a mi cargo, desde el periodo que inicio esta administración a la fecha y como resultado de que el Comisionado Municipal Provisional y quien estaba a cargo del área de la Tesorería Municipal no cumplieron con el proceso de entrega-recepción a que aluden los artículos 169 a 178 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no se encontró dato alguno con respecto al C. \*\*\*\*\* \* de ningún tipo.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

...” (Sic)

En ese contexto, en relación a si existe registro en el Municipio que nos ocupa, información en cuestión de detenciones, el Sujeto Obligado, a través del Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, a través de oficio número CSPVPC/633/2022, informó que:

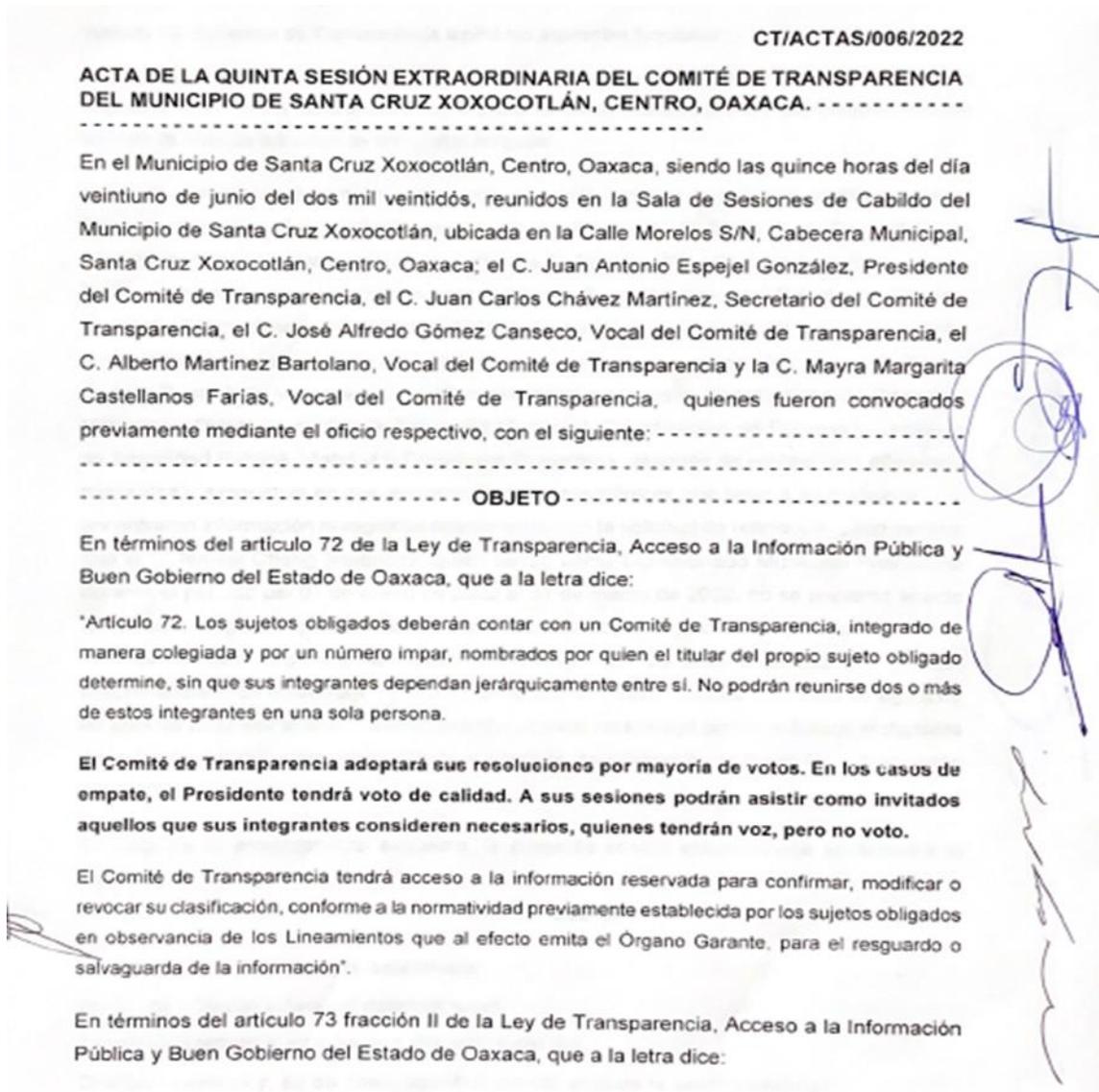
“Esta Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar dicha información; lo anterior toda vez que la Unidad de Análisis, Datos e Inteligencia C2, **NO EXISTE REGISTRO coincidente con el requerimiento**. Así mismo derivado a que el día dos de abril de dos mil veintidós se llevó a cabo la instalación del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en que es de señalar que esta administración tomó posesión de las instalaciones de la Comisión de Seguridad Pública. Sin embargo en los archivos de esta Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, no obra **información coincidente con el requerimiento**, toda vez que el Comisionado de Seguridad Pública provisional no cumplió con la entrega recepción a que aluden los artículos 169 a 178 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y una vez que se tomó posesión material de las instalaciones, nos percatamos que dicho recinto no contaba con expedientes físicos y/o digitales que permitieran saber el estado que guardan las bases de datos de información, expedientes y asuntos jurídicos de esta Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

...” (Sic)

Sentado lo anterior, respecto a la inexistencia de la información la Unidad de Transparencia remitió en vía de alegatos, la copia del acta del Comité



de Transparencia, confirmando el órgano colegiado del ente recurrido, la inexistencia de la información, tal como se aprecia a continuación, que para efectos ilustrativos únicamente se adjunta la primera, penúltima y última foja de del Acta de la quinta sesión extraordinaria de Comité de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, identificado con el numeral CT/ACTAS/006/2022.



La solicitud de declaración de inexistencia obedece a que, la Coordinación de Recursos Materiales, Dirección de Obras, Tesorería Municipal, Coordinación de Egresos y Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos que tiene a su resguardo, no encontraron información ni registros relacionados con la solicitud de referencia, cabe señalar que el C. Ismael Cheng Meléndez, quien fungió como Comisionado Municipal Provisional durante el periodo del 01 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022, no se presentó al acto formal de entrega-recepción de la administración municipal tal y como lo establece el artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, levantándose el acta circunstanciada de no entrega-recepción de la administración pública municipal de fecha 02 de abril de 2022 por lo que la administración pasada no entregó archivos físicos ni digitales de su gestión ni de los periodos anteriores a este H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán 2022-2024. -----

Tomando en consideración lo anterior, el Presidente del Comité concede el uso de la voz a todos los integrantes del Comité de Transparencia, y después discutir ampliamente y de exponer sus puntos de vista todas y todos los integrantes del Comité, y a solicitud del Presidente del Comité, se somete a votación económica la confirmación de la declaración de inexistencia de información y registros relacionados con el C. Carlos Álvarez Sosa, y por unanimidad de votos de los presentes se aprueba el siguiente punto de acuerdo: -----

Este Comité de Transparencia como órgano colegiado, en uso de las facultades establecidas en el artículo 72 y 73 fracción II, IV y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueban los siguientes: -----

**ACUERDOS** -----

**Primero.-** Se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia de información y registros relacionados con el C. Carlos Álvarez Sosa, a petición del Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción XV y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante Oficio número SCX/UT/188/2022 de fecha 20 de junio de 2022, toda vez que en los oficios de respuestas de la Coordinación de Recursos Materiales, Dirección de Obras, Tesorería Municipal,

Coordinación de Egresos y Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos que tiene a su resguardo, no encontraron información ni registros relacionados con la solicitud de referencia, cabe señalar que el C. Ismael Cheng Meléndez, quien fungió como Comisionado Municipal Provisional durante el periodo del 01 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022, no se presentó al acto formal de entrega-recepción de la administración municipal tal y como lo establece el artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, levantándose el acta circunstanciada de no entrega-recepción de la administración pública municipal de fecha 02 de abril de 2022 por lo que la administración pasada no entregó archivos físicos ni digitales de su gestión ni de los periodos anteriores a este H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán 2022-2024. -----

**Punto Sexto.** - No habiendo otro asunto que tratar, el Presidente del Comité de Transparencia solicita al Secretario de este Comité que levante por triplicado el acta correspondiente, asimismo manifiesta que, siendo las quince horas con cincuenta minutos del día de su inicio, se da por concluida y clausurada la presente sesión extraordinaria, y por válidos los acuerdos establecidos en ella, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. -----

**DAMOS FE** -----

C. Juan Antonio Espejel González  
 Presidente del Comité de Transparencia

C. Juan Carlos Chávez Martínez  
 Secretario del Comité de Transparencia

C. José Alfredo Gómez Canseco  
 Vocal del Comité de Transparencia

C. Alberto Martínez Bartolano  
 Vocal del Comité de Transparencia

C. Mayra Margarita Castellanos Farias  
 Vocal del Comité de Transparencia



Es así que, si bien en un primer momento el Sujeto Obligado no dio trámite a la solicitud de información, dado que informó que para dar respuesta a la información requerida era necesario realizar una solicitud de Datos Personales, sin embargo, en vía de alegatos remitió respuesta a la solicitud primigenia, en el sentido que la misma es inexistente, agregando además el acta del Comité de Transparencia a través del cual se confirma la inexistencia de la información en los archivos de las Unidades Administrativas a quienes se turno la solicitud de información inicial, por lo que al haberse atendido la solicitud que dio origen al presente Recurso de manera plena resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 151, fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las

constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0420/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de

Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0420/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 0410/2022/SICOM.